

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTES:	María Gabriela Henao Álzate
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00148-00
SENTENCIA: Nro.035.	DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE , identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., sobre el predio “La Planada” cuya área equivale a 0 Has 1186 m² , ubicado en la vereda “Montebello” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N°. 690-2-001-000-0023-00048-00-00 , ficha predial N°. 21501455 , y folio de matrícula inmobiliaria N° 026-18595 , de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo- Antioquia.

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el veintiuno (21) de enero de 2019, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Despacho, sino a las múltiples contingencias que se suscitaron durante el trámite. En primer lugar, se debió ordenar la corrección de la solicitud, lo cual se ordenó mediante auto interlocutorio del ocho (8) de febrero de 2019, por inconsistencias contempladas en la falta de requisitos mínimos de orden formal reguladas en el artículo 84 Lit. Ídem de la ley 1448 de 2011. De otro lado la integración del contradictorio, generó una tardanza de más de tres (03) meses, pues hubo que nombrar curador ad-Litem, además una vez abierto el periodo probatorio se advirtió la ausencia de notificación a los herederos determinados del titular inscrito del predio reclamado, ya que si bien en principio el apoderado de la solicitante había manifestado desconocer los mismos, durante el trámite se pudieron individualizar y ubicar a algunos de estos herederos, por lo que tal situación debió de ser saneada para proseguir con el proceso.

En ese orden de ideas, la etapa probatoria en el asunto de la referencia se extendió por más de 30 días, lapso que supera el término formal del periodo probatorio estipulado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011. Es por esas vicisitudes que el Juzgado no logró resolver de fondo dentro del término de cuatro (04) meses,

otorgado en la citada ley. Pese a ello, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar eficazmente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora María Gabriela Henao Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado del predio reclamado, estaba conformado por ella y su cónyuge **Aníbal de Jesús Purgarín Jaramillo**, además de sus hijos **Jesús Aníbal, María Fanny, María Noralba, Nebardo Andrés y Delia del Socorro Pulgarín**; teniendo como pretensión principal que se les declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propietarios sobre una fracción de terreno denominado “La Planada”, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **026-18595**¹ de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, cuyas áreas equivalen a **0 Ha 1186 m²** ubicados en la vereda “Montebello” del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Las dos fracciones de terreno reclamadas según levantamiento topográfico actualizado y realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, áreas, y colindancias:

PREDIO ID. “61772” María Gabriel Henao Álzate		
Departamento:	Antioquia	
Corregimiento:	Cabecera Municipal	
Vereda:	Montebello	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matricula Inmobiliaria:	026-18595	
Código Catastral:	690-2-001-000-0023-0048-00-00	
Ficha Predial	21501455.	
Área Registrada:	0 Has 1186 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Poseedor	
COORDENADAS DEL PREDIO		
Punto	LATITUD	LONGITUD
149796	6° 30' 49,735"	75° 11' 10,813"
149797	6° 30' 49,107"	75° 11' 9,923"
149798	6° 30' 48,388"	75° 11' 10,276"
200	6° 30' 49,336"	75° 11' 11,003"
149799	6° 30' 49,220"	75° 11' 11,342"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN FUENTE RELACIONADA EN EL INFORME DE GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 149799 en línea quebrada que pasa por el punto 149796 en dirección suroriente hasta llegar al punto 149797 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 56,18 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 149797 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 149798 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 24,62 metro.	
SUR:	Partiendo desde el punto 149798 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 200 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 22,41 metro.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 149799 con predio de e los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 29,09 metros.	

¹ Ver folios 58 al 60 del cuaderno único.

Señala el apoderado de la reclamante **María Gabriela Henao Álzate**, que el predio reclamado hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el F.M.I Nro. 026-18595, cuyo titular inscrito es el fallecido padre de la solicitante **Manuel Salvador Henao Vásquez**; que dicha área de terreno las adquirieron por donación verbal que les hiciera el padre de la señora **Henao Álzate** hace más de 40 años, pues era costumbre que su padre le regalara porciones de tierra a los hijos que se iban casando para que habitaran allí con su familia.

Indicó que el padre de la solicitante falleció en el municipio de Santo Domingo el 31 de octubre de 1984.

Agregó que a partir del momento en que la solicitante recibe la donación por parte de su padre del área de terreno solicitada, construyó allí su casa de habitación y destinó el área restante a cultivos de plátano, maíz, frijol y legumbre en general.

Manifestó que los anteriores actos de señor y dueño fueron realizados por parte de la solicitante y su familia de forma quieta y pacífica frente a los demás, sin que hubiese habido alguna oposición por la posesión ejercida, ni inclusive de sus demás hermanos, ya que a todos sus padres les había donado porciones de terrenos.

Añadió que la posesión que ejercía la solicitante fue interrumpida en el año 2001, fecha para la cual ocurrió el desplazamiento de ésta y su núcleo familiar como consecuencia del conflicto armado vivido en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Indicó que finalmente el día 30 de diciembre del año 2001, como consecuencia del asedio de la violencia, la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron el predio ya que grupos al margen de la ley asesinaron a su hijo Libardo Antonio Pulgarín Henao y a su hermano Juan Bautista Henao.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

Se contraen a deprecar ante esta Agencia Judicial, la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, y que como consecuencia de esa protección, **se declare a María Gabriela Henao Álzate** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136 y a su cónyuge **Anibal de Jesús Pulgarín Jaramillo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **propietarios** de la fracción de terreno con área de **0 Ha 1186 m²**, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “La Planada” ubicado en la vereda “**Montebello**” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N° **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **026-18595**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia.

Igualmente solicita la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia que a la solicitante María Gabriela Henao Álzate y su núcleo familiar, les sean reconocidas las medidas de reparación y satisfacción integral concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 009 del veintiuno (21) de enero de 2019², se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez³, del citado proveído en un periódico de amplia circulación nacional, a elección de la parte solicitante y en una radiodifusora local del municipio Santo Domingo – Antioquia.

Mediante auto I- 31 del ocho (08) de febrero de 2019⁴, se ordenó la corrección del auto admisorio debiendo emitirse nuevamente las ordenes correspondientes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre 25 de febrero y el 15 de marzo de 2019, el edicto emplazatorio para todos aquellos que se consideren con derechos sobre el predio reclamado, permaneció fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁵. El 21 de marzo de 2019 el apoderado judicial adscrito a la URT – Territorial Antioquia, aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario "El Espectador" el 10 de marzo de 2019 y en la Cadena Radial "Dominicana la Mas Bacana" Santo Domingo 107.4 F.M.", realizada el día 9 del mismo mes y 05 de abril de 2019 el edicto emplazatorio que notificaba a los herederos indeterminados del titular inscrito publicación hecha en el diario el espectador y la emisora Dominicana la Mas Bacana" Santo Domingo 107.4 F.M." el día 31 de marzo de 2019 ; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 185 del cuatro (04) de junio de 2019⁶, se adosaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio, y se concedió el término de cinco días a las partes para solicitar pruebas.

En proveído N° 154 del catorce (14) de junio 2019⁷, se decretó la apertura del período probatorio, por el termino de 30 días.

Con Auto S- 279 del diecisiete (17) de junio de 2019⁸, se ordenó reprogramar testimonio, con ocasión a la inasistencia del apoderado de la solicitante.

En Auto I. 215 del dos (02) de agosto de 2019⁹, se ordena vincular a los herederos determinados del titular inscritos del predio reclamado, en pro de la debida integración de la Litis y como medida de saneamiento en etapa avanzada del proceso, se ordenó vincular a la Caja Agraria – hoy Banco Agrario de Colombia.

El día nueve (09) de agosto de 2019, se expidió exhorto N° 035, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia, a efectos de surtir la notificación a los herederos determinado del titular inscrito del predio reclamado. Comisorio devuelto el 27 de septiembre de 2019¹⁰.

Mediante Auto S. 506 del ocho (08) de octubre de 2019¹¹, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

² Ver folios 31 al 34 frente del cuaderno único.

³ Ver folio 57 del cuaderno único.

⁴ Ver folios 113 al 123 del cuaderno único.

⁵ Ver folios 201 al 209 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 201 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 211 al 215 del cuaderno único.

⁸ Ver folios 226 del cuaderno único.

⁹ Ver folio 234 al 236 del cuaderno único

¹⁰ Ver folios 237 al 244 del cuaderno único.

¹¹ Ver folio 245 del cuaderno único.

En sus alegatos de conclusión, **la señora Delegada 37 del Ministerio Público**, luego de realizar una síntesis de los hechos, un estudio de los medios de convicción allegados, y aludiendo también a los preceptos normativos sobre la restitución de las tierras abandonadas y el patrimonio de las personas desplazadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; indica que los reclamantes **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, junto con sus respectivos núcleos familiares fueron víctimas de la violencia generalizada que se vivía en el municipio de Santo Domingo, concretamente en la vereda "Montebello", lugar donde está ubicado la fracción del predio reclamado, y que debieron abandonar en el año 2001, luego de que grupos armados ilegales asesinaran al hijo de la solicitante Libardo Antonio Pulgarín Henao y a al hermano de esta Juan Bautista Henao. Igualmente señaló que la reclamante ostenta la calidad de poseedora del predio desde hace más de 40 años, luego de que su padre Manuel Salvador Henao Vásquez, se lo donara, una vez la solicitante recibe el predio, construyó en este una casa de habitación y lo destinó a la siembra de plátano, maíz, y frijol, ejerciendo la posesión de manera pública y pacífica.

Por lo antes mencionado considera que existe nexo causal entre el desplazamiento y el abandono del predio, para acoger las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras; por ende solicita se declare la prescripción adquisitiva del dominio a favor de los reclamante, ordenando la protección del derecho fundamental a la restitución que les asiste a **María Gabriela Henao Álzate**, en calidad jurídica de poseedora del fundo reclamado, debiéndose ordenar igualmente su segregación del predio de mayor extensión¹².

El señor apoderado de abstuvo de presentar alegatos finales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio sobre el cual se reclaman en restitución dos fracciones de terreno, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la reclamante **María Gabriela Henao Álzate**, su cónyuge **Ánibal de Jesús Pulgarín Jaramillo** y sus hijos **Jesús Ánibal, María Fanny, María Noralba, Nebardo Andrés y Delia de Socorro Pulgarín Henao**, fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011, y si tales hechos configuran el fenómeno denominado abandono forzado en los términos del artículo 74 de la citada ley, de ahí que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno.

Así mismo, es necesario establecer si la solicitante **María Gabriela Henao Álzate**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136 y su cónyuge **Ánibal de Jesús Pulgarín Jaramillo** identificado con la cédula de ciudadanía 3.602.907, a

¹² Ver folios 247 al 248 del cuaderno único.

través del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, pueden declararse propietarios de una fracción de terreno equivalente a **0 Ha 1186 m²**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Planada” ubicado en la Vereda “**Montebello**” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con las cédula catastral N°. **690-2-000-0023-00048-0000-00000**, ficha predial N° **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia.

Para resolver el asunto planteado el Despacho abordará los siguientes ítems: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Santo Domingo – Antioquia) y concretamente en la vereda “Montebello”: un hecho notorio. **3.** Del caso concreto: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** La relación jurídica de la solicitante con el predio. **3.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **4.** De la posesión y posibles afectaciones o limitaciones del predio reclamado. **7.** La compensación como medio de reparación transformadora.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la doctrina y la jurisprudencia han aludido al trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 indicó:

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (u) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."¹³

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

"() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales..()"¹⁴

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Santo Domingo (Nordeste – Antioqueño) concretamente en la vereda Montebello: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Nordeste Antioqueño, en específico el municipio de Santo Domingo. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁵

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Dentro de muchas otras reseñas del conflicto padecido en Santo Domingo Antioquia, vemos los datos consignados en el estudio hecho por la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos - CCEEU, Nudo Antioquia 2017, denominado *“Presencia de grupos paramilitares y algunas de sus dinámicas en Antioquia”*, el cual registra varios acontecimientos generadores de violencia del área rural y urbana del municipio de Santo Domingo– Antioquia:

“... Paramilitarismo y fuerza pública Desde principios del decenio de los 80 el nordeste ha sido epicentro de grupos paramilitares. La confluencia de miembros de la fuerza pública, en asociación con civiles y grupos armados ilegales (Villamil, 2016), como Muerte a Revolucionarios del Nordeste, Los Realistas, Macogue, Autodefensas del Nordeste Antioqueño, Grupo de Autodefensas del Nordeste Antioqueño, Fuerza del Pueblo en Acción, entre otros, llevarían a cabo una estrategia contrainsurgente en donde la guerra sucia y la violencia política contra la población civil sería el factor determinante. En la segunda mitad de los 90, con la consolidación de las AUC como estructura nacional, haría presencia el Bloque Metro, en las zonas del Nus y la Meseta, en municipios como Yolombó, Cisneros, San Roque y Santo Domingo. Además, el Bloque Central Bolívar, dirigido por Julián Bolívar, Ernesto Báez y Javier Montañez alias ‘Macaco’, hizo presencia en la subregión desde finales de los 90, logrando copar

¹⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del ROSARIO González de Lemos.

varios de los territorios dejados por el Bloque Metro después de la guerra interna de las AUC, hasta el 2005, cuando se desmovilizaron cerca de 2.000 hombres en el corregimiento de Santa Isabel, Remedios.

Estos grupos tuvieron un accionar contrainsurgente caracterizado por la realización de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado contra habitantes del territorio y líderes sociales. Expresiones de carácter político de izquierda como el Partido Comunista, el Movimiento Obrero Independiente Revolucionario, la Unión Patriótica y A Luchar en los años 80; y organizaciones cívicas, sindicales y de derechos humanos en los 90 fueron exterminadas por la violencia sistemática ejercida por paramilitares y miembros de las fuerzas armadas que arrasó con los movimientos alternativos.

La desmovilización de las Autodefensas no significó el fin de esta estrategia, al contrario, desde entonces se han reconfigurado nuevos actores armados que han modificado algunas de las dinámicas bélicas, aunque manteniendo el control heredado de sus antecesores. Ejemplo de ello son los Rastrojos y las AGC, que posterior a la desmovilización se disputaron el territorio y el control de rutas de narcotráfico, la extorsión a minas y comerciantes, y la explotación aurífera ilegal. Además, reclutaron a muchos de los desmovilizados “de manera forzada o voluntaria” (Defensoría del Pueblo, SAT, Informe de Riesgo N° 002- 12, 2012, p. 12).

No obstante, en el año 2012 un acuerdo entre las partes significó la cesión del territorio por parte de los Rastrojos a las AGC³¹, que consolidarían su poder territorial hasta el 2016, cuando nuevos grupos locales como La Nueva Generación, surgirían disputando esta hegemonía. La actuación de los grupos paramilitares ha contado con el apoyo de sectores y agentes institucionales. Durante los 80 y 90, la conformación de redes con miembros de la fuerza pública y de administraciones municipales para incidir en la subregión fue una práctica recurrente que perdura hasta el presente.(...)”.¹⁶

Así mismo, es pertinente traer a cuento la reseña que sobre la situación de violencia generalizada en Santo Domingo – Antioquia, presenta la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el escrito de esta solicitud de restitución de tierras, indicando que dicho contexto de violencia en la subregión del Nordeste Antioqueño, obedeció a que el municipio de Santo Domingo, está ubicado en una zona geográficamente estratégica por su conexión entre el centro y el norte de Antioquia, convirtiéndose por ello en un corredor necesario en el tráfico de bienes legales e ilegales, “Esta región es una zona caracterizada por las explotaciones auríferas, además de cultivos de coca, y en esa medida atrae simultáneamente la presencia de estructuras criminales y de las guerrillas.”¹⁷; a esta ubicación estratégica se le suma su potencial de la explotación aurífera, la construcción del ferrocarril, la industrialización de Medellín y la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol, expansión de la economía que generó el poblamiento de toda la región, atrayendo toda clase de rentas y por supuesto el interés de los grupos armados ilegales. En un principio llegaron grupos de guerrillas como el M-19, Los Pájaros, Los Compas, principalmente ELN frente José Antonio Galán, las FARC, y finalmente grupos paramilitares con los bloques Metro y Central Bolívar.

Como ya se anunció, la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo, en donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión “La Planada” del cual hace parte la fracción de terreno reclamado por la solicitante **María Gabriela Henao Álzate**, también padeció el escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se

¹⁶ Ver <https://coeuropa.org.co/wp-content/uploads/2017/12/Presencia-de-grupos-paramilitares-y-algunas-de-sus-din%C3%A1>

¹⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 417 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

Presencia de guerrilla: las primeras incursiones de grupos guerrilleros surgieron en la década de los 70 cuando hacen su aparición el M-19, Los Pájaros y Los Compas, en las zonas del Nusito, Raudal, las Animas, Botero y Porce, eran estructuras con intereses dirigidos a la conformación de grupos sicariales, extorsiones y reclutamiento mediante engaño; que un interés político. Los pobladores y víctimas del conflicto recuerdan los primeros acercamientos y las intenciones de los insurgentes y sus frecuentes visitas de las cuales narran: *"Ellos llegaban a una casa y le ofrecían un sueldo, que nadie se lo ganaba, de 10000 pesos, entonces los muchachos decían, nos vamos con ellos, entonces ellos se los llevaban como se llevan al cuartel a un joven, entonces ellos hacían todas las milicias y si ellos pasaban el muchacho o la muchacha, porque a mujeres también se llevaban, entonces ellos pedían consentimiento a los papas, los papas los tenían que hacer porque era un grupo armado, y lamentablemente hay que reconocerlo, porque si a que llega un grupo bien armado y le dicen papa o mama yo me quiero ir y puedo ganar plata y puedo ayudarles. A finales del 87 era un sueldito de 10000 pesos, que no lo había, que ni un funcionario del municipio se ganaba eso, así de sencillo, entonces ahí fue donde se fueron muchos. [...] Los Compa, estaban en límites con Santo Domingo en la quebrada Quebradona [...] Esos compás eran guerrilleros y después se cambiaron por 'Elenos' [...] Antes eran Compás y después se pasaron para la guerrilla para poderse defender de otro grupo que todavía no lo conocíamos [...] Ahí sí llegó la época de la vacuna, llegaban a una máquina, a un trapiche panelero y "nos dan una carga de panela o usted sabrá [...] El primero que entro fue las Farc no pudo confluir porque fue más bastante los que entraron del ELN, por eso ellos tuvieron que aflojar"*¹⁸

A finales de la década de los 80 se hace más fuerte en el municipio de Santo Domingo, la presencia del ELN concentrando su quehacer delictivo en la extorsión, la extracción ilegal de auríferos, muertes selectivas, reclutamiento forzado, el secuestro con fines extorsivos, así como en el sabotaje a la infraestructura energética construida en la zona, incluyendo el oleoducto Sebastopol, los montajes eléctricos desde y hacia las hidroeléctricas de SANTO DOMINGO, a las cementeras de Rioclaro y Nare, citación a reuniones, limitaciones a la movilidad de personas, solicitud de apoyo con víveres, el asentamiento en los predios, la tortura y las amenazas de muerte a la población campesina. Coparon rápidamente toda la subregión del nordeste antioqueño, por la facilidad que les brindaban las vías Medellín – Yarumal y Medellín – Puerto Berrio, vías con multiplex accesos intermunicipales, el ferrocarril de Antioquia, que le permitió la rápida movilización de las tropas insurgentes. *"Del ELN a todo mundo lo vacunaron, ellos estuvieron en las Animas, por los lados del sector de Cajamarca por el Nare, Playa Rica, y por todas partes, llegaban por todas partes y obligaban a la gente a que le diera comida o cogían todas las gallinas, los marranos y sin modo de chitar (reclamar) porque ahí mismo lo mataban. Por las Animas hubo masacre como de 7 por los lados de Cajamarca, y por acá en el pueblo amanecían hasta 5 o 6, ellos mantenían andando por la noche."*¹⁹

Finalmente, los pobladores y víctimas del conflicto, señalan que la presencia de los grupos guerrilleros y en especial del ELN, se debilitó significativamente en esta región por el efecto del avance de agrupaciones paramilitares. Luego el ELN debe replegarse frente al avance sostenido y creciente de los resultados operativos de las Fuerzas Militares y los grupos paramilitares, lo cual les generó pérdida de zonas vitales para el financiamiento y logística con un elevado valor estratégico para ese grupo guerrillero. Estos hechos los confirma uno de los participantes del ejercicio de línea de tiempo quien manifiesta: *"los Elenos mandaron hasta que llegaron los paracos [...] Hacia mediados de los años noventa, el ELN comienza a ser impactado por los grupos paramilitares o de autodefensa, que si bien se habían desmovilizado en el inicio de los años noventa rápidamente se vuelven a insertar en la dinámica de la confrontación y poco a poco logran romper la retaguardia de esta guerrilla. La organización comienza a perder hegemonía en una franja del territorio que abarca desde el nororiente de Antioquia hasta Norte de Santander, así como en Barrancabermeja, Cúcuta y Medellín"*²⁰. Igualmente indica la comunidad que, a pesar de la presencia de esos grupos guerrilleros en la zona, el

¹⁸ Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

¹⁹ Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

²⁰ Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

índice de violencia como homicidios y desplazamientos fue relativamente bajos comparados con la época de la incursión de grupos paramilitares.

Presencia de paramilitares: a partir de mediados de la década de los 80 comienza a evidenciarse la presencia de grupos paramilitares originados en el movimiento Muerte a Secuestradores – MAS-, creado por el Cartel de Medellín, ejecutando acciones tendientes a la protección de los intereses del narcotráfico: laboratorios, corredores, protección de familiares de la mafia, tierras; tales como despojo de tierras, desplazamiento forzado y asesinatos.

Ya para el año de 1995 en la subregión del nordeste antioqueño está bajo el dominio del denominado Bloque Metro, con su accionar violento pretenden el control territorial y la lucha para expulsar los grupos insurgentes, concentrando su accionar criminal principalmente en masacres, muertes selectivas, torturas, amenazas de muerte, hurto de combustibles, y extorsión. Su centro de operaciones desde donde coordinaban todo su accionar en el corregimiento de cristales del municipio de San Roque, municipalidad vecina a Santo Domingo, donde este grupo tenía otros dos centros de operaciones uno en la vereda el rayo y otro a las afuera del casco urbano, con estos puestos de mando los grupos paramilitares comenzaron a fortalecer su poderío velico expresándolo en múltiples expresiones de violencia especialmente los asesinatos, torturas y amenazas de muerte en sus zonas de influencia. Como lo señalan un grupo de personas conocedoras del conflicto, informes de prensa, y portales web: *"Miembros de las AUC asesinaron a once campesinos luego de sacarlos de sus viviendas, ubicadas en las veredas Remango, Santa Ana, Santa Gertrudis y Arango. En el paraje San Bartolo de la vereda Santa Gertrudis fue encontrado el cadáver de una mujer de 40 años. En la vereda Remango apareció el cadáver de un hombre de 37 años; en la vereda Santa Ana fue encontrado el cuerpo de un hombre de 35 años quien presentaba heridas en el cuello con arma corto punzante; en la vereda Arango fueron hallados los cadáveres de tres (3) personas; en el sitio conocido como Termales, en la carretera que comunica a los municipios de Alejandría y Santo Domingo, fue encontrado el cadáver de un hombre."*²¹

*"Familias enteras que se llevaron de ahí, eso fue del 96 al 2004 que eso fue esos paramilitares fuertes. Ahí mataron un sobrino mío; En Cubiletes mataron a Gabriel Mejía. Ese día mataron 3; Un día mataron una familiar mía, la llevaron al paramo, en la entrada para Santa Gertrudis; en inmediación del Saltillo y San Pedro hubieron (sic) muchos muertos"*²²

*"Paramilitares incursionaron a las cuatro de la mañana en el casco urbano de este municipio y se dirigieron a una vivienda de la cual sacaron por la fuerza a una pobladora, a quien ejecutaron. A las nueve de la mañana irrumpieron en un establecimiento público ubicado en el centro de la población y ejecutaron a dos campesinos que se encontraban en el lugar, y cuya residencia estaba ubicada en la vereda Bejuco. La fuente indica que los habitantes de la localidad "se preguntan por qué ocurren esos asesinatos dentro del casco urbano y muy cerca del parque principal sin que la Policía, acantonada en el lugar, reaccione para evitar que el drama continúe"*²³

*() ... "[paraco loco, alias 05] en el solo mes de diciembre del año 2000, alias 05, un paramilitar del Bloque Metro, asesinó a 29 personas [...] Si no tenía motivos para asesinar se los inventaba. [...] A Luis Builes lo mató el 23 de diciembre, en las afueras del pueblo, para robarle la quincena. La última víctima de 05 fue Martha Suárez, dueña de la discoteca El Patio. La mató la noche del 31 de diciembre. Y con ella, selló su propia suerte [...] Marta le dijo que no estaban poniendo música. "¿Usted no sabe quién soy yo?", le preguntó el hombre y Marta pronunció sus últimas palabras: "No sé, ni me interesa". El paramilitar le descargó varios tiros en la frente."*²⁴

Los anteriores hechos de violencia generalizada demuestran que la forma de actuar de los grupos paramilitares, acarrió a que la zona registrara altos índices de homicidios y de desplazamiento forzado que afectaron mayormente a la población civil. En efecto, la subregión el Nordeste Antioqueño en su conjunto, registró tasas de homicidio elevadas; esta forma sistemática de causar miedo a la población y de expiación territorial de estos grupos armados ilegales convergen en dos aspectos la presencia de minas de oro y los cultivos ilícitos de hoja de coca, la lucha por estas

²¹ Verdadabierta.com. <http://www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001>.

²² Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

²³ Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2004,1 de julio). Disponible en: <http://justiciaypazcolombia.com/> por-lo-menos-sus-nombres

²⁴ Semana.com.(2013).Paracoloco.<http://www.semana.com/especiales/proyectovictimas/index.html#crimeneshomicidiosselectivos>.

dos formas de financiamiento genera altos niveles de violencia, en especial los homicidios y desplazamiento.

Hasta este punto es claro que la vereda Montebello de Santo Domingo - Antioquía, en donde se encuentran el predio denominado "La Planada", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que varios de sus habitantes se vieron forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

5.2.3. Del Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente se encuentra abandonado, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado de la señora **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE** y su cónyuge **JESÚS ANÍBAL PULGARÍN HENAO** junto a su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de Santo Domingo - Antioquia, que como se vio en acápite anterior, causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y fue tan generalizada la violencia que la vereda "Montebello" (perteneciente al municipio de Santo Domingo), no era ajena a dicha situación para la época en que la solicitante y su núcleo familiar debieron abandonar su fundo, esto es, para el año 2001, época de presencia y accionar permanente de los grupos armados de todas las tendencias, perpetrando un sinnúmero de actos de violencia, retenes ilegales, amenazas, asesinatos en contra de la población civil, extorsiones, hurtos y toda suerte de vejaciones en desmedro de la inermis población civil de Santo Domingo.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada y la victimización de los hoy reclamantes, se tiene la prueba acopiada durante las etapas administrativas y judiciales de este proceso, concretamente:

- Constancia de consulta al sistema "VIVANTO" (Tecnología para la inclusión social y la paz), administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que consta la inclusión de la señora **María Gabriela Henao Álzate** y su núcleo familiar en dicho registro, como víctimas del conflicto ²⁵.
- Resolución CA 00560 de 20 de Noviembre de 2018, por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora María Gabriela Henao Álzate y su núcleo familiar en dicho registro.²⁶
- Declaraciones de los solicitantes donde narran el escenario de violencia que padecieron en la vereda Montebello de Santo Domingo – Antioquia²⁷.

²⁵ Ver anexos de la solicitud, cd fl 26.

²⁶ Ver anexos de la solicitud, cd 26.

²⁷ Declaraciones en cd de anexos folio 25 y cd de declaraciones etapa judicial folio 230.

En su declaración la solicitante narró entre otras cosas:

“... ¿Cómo era el orden público en la vereda? Responde: Apenas se comenzó a meter grupos raros, primero la Guerrilla y después las autodefensas en el 2000 eso se puso muy mal ... ¿usted recibió amenaza de esa gente? Responde: No, hasta el día que me mataron a mi hijo (...) ellos me dijeron que iban pa´ abajo que donde estaban mis hijos, yo les dije; que, en la casa, cuando yo llegue tenían a mis dos hijos, se los llevaron a los dos y me devolvieron uno y me mataron al otro, eso fue el 17 de noviembre del 2001, ¿cómo se llamaba su hijo? Heriberto Antonio Pulgarín Henao, ¿usted o su esposo recibieron amenazas? A mí me desplazaron en la última novena (9) a mi esposo le dijeron, que se queríamos amanecer con vida, teníamos que salir, nosotros salimos a las cinco (5) con lo que teníamos puesto... ()”

En virtud de los anteriores medios de prueba, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “Montebello”, Corregimiento Cabecera Municipal del municipio de Santo Domingo - Antioquia de los reclamantes, y por lo que se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Hasta aquí se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **María Gabriela Henao Álzate**, con su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos del municipio de Santo Domingo - Antioquia, sin que sean necesarias profundas disquisiciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas, marcó profundamente su dinámica familiar y social.

5.2.3.2. Relación jurídica de los reclamantes sobre los predios.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en la región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación jurídica de la señora **María Gabriela Henao Álzate**, con el predio que reclama, indicando que se trata de una fracción de terreno cuyas área equivale a **0 Hectáreas + 1186 m²**, respectivamente, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “La Planada”, ubicado en la vereda “**Montebello**” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **690-2-001-000-0023-00048-00-00-**, ficha predial N° **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID. 61772** ²⁸, que contienen el levantamiento topográfico realizado a cada fundo por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.

La solicitante, adquirió el área que reclama mediante donación verbal que le hiciera su padre el señor **Manuel Salvador Henao Vásquez** (fallecido), aproximadamente hace 40 años, y éste último adquirió el predio mediante Escritura Pública No 274 del 29 de diciembre de 1956 de la Notaria Única de Santo Domingo por compra realizada a los señores Jesús Monsalve Carmona y Jesús María Monsalve Pulgarín, según lo refleja la **anotación uno (1) del F.M.I 026-18595 de la O.R.I.P de Santo Domingo**, que corresponde al terreno de mayor extensión donde se encuentra el área solicitada en restitución.

²⁸ Ver folios 229 y 230 del cuaderno único.

Al respecto refirió la reclamante²⁹: “()...Ese lotecito me lo regalo mi papá, para que yo consiguiera la casa y nos regaló hasta la plata para que construyéramos la casa, claro la mano de obra la pusimos nosotros....”³⁰

Desde que la solicitante y su consorte recibieron el predio reclamado, ejercieron sobre este una posesión pacífica e ininterrumpida mediante actos de señores y dueños, pues como fue sostenido por la solicitante, el fundo recibido en donación no tenía construcción alguna, así que ella junto con su esposo construyeron un lugar de habitación para la familia y además lo destinaban al cultivo principalmente de frijoles, café y maíz, también tenía una vaca y un caballo en el predio, actividades que eran destinadas como medio para derivar el sustento de la familia.

En declaración rendida por la solicitante y su esposo el 23 de julio de 2019, manifestaron lo siguiente:

“(...) Preguntado a la señora María Gabriela Henao Álzate ¿con quién era casada usted? Responde: Con Ánibal de Jesús Pulgarín Gaviria ¿de esa unión hubo hijos? Responde: Sí, nacieron seis hijos... () ¿Cómo adquirió el predio? Responde: Mi papá a todos los hijos le daba lotecitos para que hicieran la casa.... ¿hace cuánto le dio su papá este lote? Responde No recuerdo, yo sé que ya tenía mi hijo mayor, el nació en 1976 ¿Cuánto llevaba de casada, cuando su papá le dio el predio? Responde: yo me case en mi 1974.... ¿Cuándo su papá le dio el terreno qué hicieron? Responde: La casa, teníamos huertecita, allí había sembrado de frijoles, cafecitos muchas cosas para la casa, maicitos, una vaca y un caballo. Ahora en octubre ajusta 20 años. ... ¿De qué vivían usted y su esposo? Responde: Mi esposo jornaleaba y los sábados trabajamos en la casa, teníamos gallinas para el gasto y los huevitos. ¿en la vereda eran conocidos como dueños del predio usted y su esposo? Responde: Sí....”³¹.

En cuanto el señor Ánibal de Jesús Pulgarín Jaramillo, manifestó lo siguiente:

“(...) Preguntado ¿Usted es casado con quién? Con María Gabriela Henao ¿Con quién vive usted?... Con la señora y una hija ¿Usted sabe si su esposa tiene o tuvo terreno en Santo Domingo? Tiene lo propio, mi suegro nos dio un predio, nos dijo hagan la casa y la huerta que yo pago lo que sea ¿hace cuánto su suegro les dio ese terreno? No recuerdo, ¡pero uff! Eso hace más de 20 años ¿cuándo su suegro les dio ese terreno ustedes ya estaban casados? Sí, ya éramos casados y viviendo juntos él nos dio la plata y el terreno ¿Ustedes de que vivían allá? Allá a veces se jornaleaba, otras veces se cogía caña o café y se vendía ¿su esposa qué hacía? Ella le gustaba cultivar en la casa, tomate de árbol, tenía gallinas para el gasto Preguntado ¿Por qué se dañó el orden público por allá? Eso se dañó cuando llegaron esa gente, mi esposa es la que sebe, estábamos moliendo, cuando llegaron y me dijeron allá hay un poco de gente en la casa suya, yo subí y había unos hombres vestidos de soldados y armados me pidieron la cédula, yo asustado, muerto del miedo, entonces fueron diciendo ahora vuelven los muchachos, los hijos solo volvió uno, Preguntado ¿ustedes se quedaron viviendo allá? Yo me quedé viviendo, pero después yo salí al pueblo a vender una panela, cuando dos hombres eran de allá, ¡para acá y me dijeron oiga! Usted no puede amanecer en la finca, yo pregunte por qué y me dijeron no averigüe chismes, salimos, (...) no volvimos por allá (...) Preguntado: ustedes han hablado en familia del proceso de restitución de tierras, ¿ustedes quieren volver? Nosotros, no queremos volver, ya no volvemos, allá no hay nada, para volver a levantar la casa, queda bien lejos, sentimos temor, mataron mi hijo y mi cuñado...”³²

Hasta este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados al expediente por parte de la URT – Territorial Antioquia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, así como las pruebas practicadas por este Despacho durante el período probatorio, permiten acreditar que en efecto la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE Y SU**

²⁹ Declaración rendida el día 23 de julio de 2019, folios 229, 230.

³⁰ Ver folio 11 al reverso del cuaderno único de la demanda.

³¹ Ver declaración, CD folio 230.

³² Ver declaración, CD folio 230.

CÓNYUGE ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO, son poseedores desde hace más de 40 años de la fracción de terreno cuya área corresponde a del predio de mayor extensión, denominado "La Planada" ubicado en la vereda "Montebello", del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **026-18595**, de la ORIP de Santo Domingo - Antioquia.

Ahora, la cuestión relevante consiste en determinar si la solicitante y su cónyuge, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio el bien objeto de la solicitud, por el modo - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio.

5.2.3. De La Prescripción.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: *adquisitiva de dominio o extintiva de dominio*, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que esta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejercen acciones para hacer valer un derecho durante un periodo determinado.

Para el caso que nos atañe, debemos de abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años.

5.2.4. De La Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: "*Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*"³³ (Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "**corpus**" y el subjetivo o "**animus**". El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o

³³ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

de un mero tenedor: “*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor*”. (Negrilla y cursiva del despacho.)

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:

El artículo **2518** del Código Civil enseña que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.³⁴

“Por su parte el **2519** de la misma normatividad, indica los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.³⁵”

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta las probanzas arrimadas durante el proceso, ha de predicarse que la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE** y su consorte **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO**, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio reclamado, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo **-prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-**, al estar demostrado que pese a que carecen de justo título, pues adquirieron las áreas de terreno a través de donación verbal que les hiciera el señor **Manuel Salvador Henao Vásquez** (fallecido), aproximadamente hace 40 años, siendo éste último quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No 274 del 29 de diciembre de 1956 de la Notaria Única de Santo Domingo por compra realizada a los señores Jesús Monsalve Carmona y Jesús María Monsalve Pulgarín. **anotación uno (1) del F.M.I 026-18595 de la O.R.I.P de Santo Domingo**, que corresponde al terreno de mayor extensión donde se encuentra el fundo reclamado, no hay discrepancia en que una vez la familia **Henao Pulgarín**, inician la aprehensión material del predio, comienzan a ejercer sobre éste el **animus y el corpus**, es decir actos de señores y dueños, destinando el predio con total independencia y autodeterminación, a su lugar de residencia y a la siembra de productos de pan coger, cultivos de café y maíz, y crianza de algunos animales; actos que han ejercido por un espacio de tiempo de aproximadamente cuarenta (40) años ininterrumpidos, pues tal y como lo predica el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia; posesión que como se viene de ver era ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente

³⁴ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

³⁵ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

tenemos que se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Conviene precisar que el estado civil actual de la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, es casada con **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO**, con quien tuvo seis hijos, así fue manifestado por ambos en la declaración rendida ante éste Despacho Judicial y funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que el señor **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO**, no está legitimado para reclamar la restitución del predio, pues no obran pruebas que desvirtúen que no era él quien explotaba el predio en compañía de la solicitante, para el momento en que se desplazó la solicitante; por el contrario, del material probatorio se extrae sin dubitaciones que el señor **Aníbal de Jesús** vivió el hecho victimizante estando en plena convivencia con la reclamante, ejerciendo ambos los actos de señores y dueños, sobre la porción de terreno que se reclama y que los hace ser poseedores legítimos de las mismas, de suerte que para el caso en estudio no hay lugar a dudas que al declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los reclamantes, se debe dar aplicación al parágrafo 4º de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 de la misma normatividad,

Lo anterior con más veras cuando se advierte que ni los herederos determinados del titular inscrito del predio de mayor extensión, ni la representante judicial nombrada para velar por los intereses de los herederos indeterminados, una vez se les concedió el traslado respectivo de la solicitud, se dieron en controvertir o resistir las pretensiones incoadas a favor de los reclamantes³⁶.

5.3. En cuanto a posibles afectaciones y limitantes a la propiedad encontramos lo siguiente:

Con base en las conclusiones del respectivo informe técnico predial del fundo inmerso en este proceso, específicamente en lo que atañe al contrato minero Nro. 7342, que recae sobre toda el área del predio “La Planada”, una vez requerida durante este trámite, indicó la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, que el título minero, cuyo titular es la “Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold LTD” se superpone 100% con el predio, y que en estos momento el titular minero está realizando labores mineras de ejecución³⁷.

Al ser requerida sobre este aspecto, la representante legal de **Antioquia Gold S.A.**, en síntesis indica que el predio “**La Planada**”, con folio de matrícula **026-18595**, sólo se superpone en 0.1168 de las 4964.9944 hectáreas que componen el título minero 7342 y a la fecha Antioquia Gold, no ha realizado ningún tipo de intervención, sobre el predio La Planada, y que sin embargo éste predio sólo podría ser requerido para el desarrollo de un programa exploratorio, lo cual sólo implica tomas de muestras del suelo a no más de 30 centímetros o actividades de perforación diamantina de máximo 6 cm de diámetro, además esa entidad siempre ha sido respetuosa de los derechos de la comunidad, por lo que previo a cualquier actividad se han obtenido los permisos pertinentes. Concluye indicando que el objeto del contrato minero es la eventual exploración y explotación del subsuelo minero, por tanto, el contrato no genera ningún tipo de derechos respecto a los bienes inmuebles que se superponen sobre el área de la concesión otorgada.

Ahora bien, el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes

³⁶ Ver folios 99 y 240 al 244.

³⁷ Ver folios 174 y al 175 del cuaderno único.

preexistentes. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Bajo tal panorama, es claro que las entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

Empero, Corte Constitucional en las sentencias **C-293 de 2002**³⁸ y **C-035 de 2016**³⁹, da la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se ordene la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, ya que según lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución, la protección del medio ambiente se sobrepone a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, cuando esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un menoscabo a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración minera, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *ius fundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyos derechos no pueden verse frustrados ante la industria minera.

La H. Corte Constitucional en la sentencia **C-035 de 2016**⁴⁰, refirió que los proyectos mineros, no pueden limitar a las víctimas frente al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene protección constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Carta Política y los tratados que conforman el bloque de constitucionalidad; derecho que puede verse menguado ante la presencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de minería, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en el uso y explotación de sus fundos; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sin limitantes más allá de las razonables; es decir, los proyectos mineros, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuente disfrute a la tierra de la cual fueron despojadas.

Sobre esa base, la Ley 1448 de 2011 faculta al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, “*incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo*”.

Lo anterior, en conexidad con el Principio 7 Pinheiro en virtud del cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad “*debe entenderse en un sentido restringido de forma que **conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes***”.

Por lo anterior, se le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y a las **EMPRESAS NEGOCIOS MINEROS S.A Y ANTIOQUIA GOLD LTD**, que dentro

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, **excluyan** el predio que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Planada", ubicado en el corregimiento Montebello del municipio de Santo Domingo identificado con folio matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, y cuyas coordenadas se encuentra identificadas en la parte motiva y resolutive de esta decisión, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación, es decir, la orden de exclusión de concesiones y contratos mineros, solo se predica en relación al área reclamada a través de este trámite de restitución, que se identifica así:

PREDIO ID. "61772"		
María Gabriel Henao Álzate		
Departamento:	Antioquia	
Corregimiento:	Cabecera Municipal	
Vereda:	Montebello	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matricula Inmobiliaria:	026-18595	
Código Catastral:	690-2-001-000-0023-0048-00-00	
Ficha Predial	21501455.	
Área Registrada:	0 Has 1186 m ²	
COORDENADAS DEL PREDIO		
Punto	LATITUD	LONGITUD
149796	6° 30' 49,735"	75° 11' 10,813"
149797	6° 30' 49,107"	75° 11' 9,923"
149798	6° 30' 48,388"	75° 11' 10,276"
200	6° 30' 49,336"	75° 11' 11,003"
149799	6° 30' 49,220"	75° 11' 11,342"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN FUENTE RELACIONADA EN EL INFORME DE GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 149799 en línea quebrada que pasa por el punto 149796 en dirección suroriente hasta llegar al punto 149797 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 56,18 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 149797 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 149798 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 24,62 metro.	
SUR:	Partiendo desde el punto 149798 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 200 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 22,41 metro.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 149799 con predio de e los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 29,09 metros.	

Por otro lado, con respecto al gravamen que reporta el predio de mayor extensión "La Planada", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **026-18595** originado en el cobro de valorización según Resolución N° 120105 del 04 de agosto de 2014 emitida por la Gobernación de Antioquia, el apoderado del ente territorial titular del gravamen, al ser requerido informa que la valorización es un gravamen de carácter real y no personal, pues así lo indican la ley y la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por la ley 48 de 1968⁴¹.

⁴¹ Ver folios 222 y ss.

Pues bien, de los informes allegados el Despacho puede colegir que el citado gravamen actualmente recae sobre todo el predio con folio de matrícula inmobiliaria **026-18595**, que obviamente incluye la menor extensión hoy reclamada por la señora **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**; dicha resolución dimana de la contribución por valorización, frente a lo cual es evidente que tal erogación imputada para pago con relación a la totalidad del predio, se ocasionó con posterioridad al abandono forzado del predio, pues el acto administrativo data del año 2014, mientras que el abandono del predio se dio en 2001, es decir, la contribución por valorización se dio como hecho sobreviniente a los sucesos que obligaron el abandono del predio, sin que a la fecha la reclamante, quien posee la condición de víctima de la violencia registrada para tales efectos, se lucre con la explotación o tenencia del terreno.

Tal panorama impone dar aplicación al artículo **91 literales d, y p de la ley 1448 de 2011**, en el sentido de ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, que se abstenga de registrar sobre el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se aperture con ocasión de la presente declaración de pertenencia y de la segregación del predio de mayor extensión del predio denominado “La Planada” distinguido con matrícula inmobiliaria **026-18595**, el gravamen de valoración según resolución N° 120105 del 04 de agosto de 2014 emitida por la Gobernación de Antioquia, pues mírese que hasta ahora el ente territorial interesado no ha definido ni propuesto ningún método que permita calcular o determinar el porcentaje que correspondería por valorización con respecto al predio segregado y por ello, será la Gobernación, la que dentro del marco de sus competencias determinará, ateniéndose a principios como solidaridad, progresividad y complementariedad, dispuestos en la ley 1448/2011, el mecanismo por el cual se procure la contribución por valorización del predio relacionado en este proceso, si a ello hay lugar.

También es necesario hacer la claridad que frente a este gravamen de valorización, el Despacho no hará pronunciamiento adicional ni emitirá ninguna orden con respecto al predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-18595**, pues de la mano de lo aducido por el ente territorial, en este caso la Gobernación de Antioquia, se considera que la valorización es un gravamen especial que implica una mejora del predio destinatario de la medida y no hay información que permita establecer condiciones de imposibilidad de atender tal contribución, en relación a la referida mayor extensión de donde proviene el predio reclamado.

Por otra parte, es preciso señalar que, si bien no hay dubitación en torno a la procedencia de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de los solicitantes, la actividad probatoria también logró establecer que para el caso que nos ocupa, se configura la hipótesis prevista en el artículo 97 literal a) de la ley 1448 de 2011, la cual es necesario abordar:

5.6. La compensación como medio de reparación transformadora.

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

“5.2.3. En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las

víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho).⁴² [Negrilla y subrayado del despacho]

A la luz de la jurisprudencia reseñada bien puede advertirse que el espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible. Es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que se podrá compensar con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un bien inmueble de similares características al despojado, cuando la restitución material no sea procedente, como en el caso que nos ocupa, siendo aplicable el evento descrito en el literal c), que al establecer lo siguiente: “...*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*” (Negrilla y cursiva del Despacho).

Aunado a lo anterior, la ley 1448 de 2011 en su artículo 72 inciso 5 establece: “...*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...*”

En concordancia, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, determina:

“*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”. [Negrilla del despacho]

Los citados artículos indican que la compensación procede a petición de parte, situación que se presenta en el caso particular, donde la familia Henao Pulgarín, ha manifestado su deseo de no regresar al predio reclamado, pues las secuelas que les dejó el hecho victimizante no han sido superadas; patologías que se agudiza cuando se les interroga por el interés del volver al predio, ya que manifiesta dicho lugar le trae el amargo recuerdo de la muerte de su hijo Heriberto Antonio Pulgarín Henao, sin contar que la señora María Gabriela Henao Álzate indicó que se encuentra recibiendo tratamiento de su enfermedad “osteoporosis” y que el señor

⁴² Sentencia C-715 de 2012. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-8963, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ánibal de Jesús Pulgarín Jaramillo, tiene la edad de 65 años y se siente ya sin alientos para comenzar de cero como lo manifestó, aunado a todo esto solo cuentan con una hija que los acompañe, es decir; ya los miembros del hogar se dispersaron lo que indica que no tienen quien los ayude en las labores domésticas.

Incluso en criterio de esta Judicatura, nada obsta para que aun cuando no haya sido pedida de manera subsidiaria, sea el Juez o Magistrado el que atendiendo a la verdad procesal, sea quien la ordene, dado que el fin último de la decisión judicial es la justicia, como fuente de composición social y convivencia armónica, más en el caso objeto de análisis no se compadece con el valor justicia, arribar a una decisión de fondo en la que se restituya un predio que pondrá en riesgo el bienestar, la vida y salud de quienes allí retornen o puedan llegar en todo caso a habitarlo o peor aún, se llegue a una decisión negativa frente a la restitución, cuando la misma ley permite compensar en situaciones como las aquí contempladas. En este mismo sentido, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe hacerse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario al obligarle a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, estando demostrado que la reclamante y su consorte ostenta la calidad de poseedores de las áreas de terrenos que se encuentra inmersas dentro predio de mayor extensión denominado **“La Planada”**; cuya área equivale a **0 Hectáreas y 1186 mts²**, ubicado en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **690-2-001-000-0023-00048-00-00**⁴³, Ficha Predial N° **21501455** y Matricula Inmobiliaria N° **026-18595**, y en consecuencia se emitirán las órdenes relativas a tal forma de restitución.

Sin embargo, como se ha venido anticipando, en esta oportunidad no será posible la restitución material del predio a la reclamante y su consorte, por las circunstancias excepcionales relativas a la alterada y delicada situación de su salud, ligada o derivada directamente a los hechos victimizantes que padecieron en el predio reclamado, sumado al avanzado estado de edad que tiene cada uno de los reclamantes y que el grupo familiar ya no se encuentra junto pues sus hijos ya tienen vidas apartes, es decir no tienen quien los acompañe a explotar la tierras y a ejercer esta ardua labor. Al respecto la prueba documental adosada y las declaraciones de los interesados son los suficientemente prolijas en establecer el profundo rechazo y temor que les genera, la sola idea de regresar al fundo que debieron abandonar por la violencia, donde incluso fue asesinado uno de sus hijos⁴⁴.

La anterior situación lleva a colegir que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado, pues de obligarse a retornar a la reclamante María Gabriela Henao Álzate y su cónyuge Ánibal de Jesús Pulgarín Jaramillo, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: “... (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.” [Subrayas, negrilla y cursiva del Despacho]

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la **restitutio in situ**, retorno mismo que debe ser **voluntario, seguro y digno**, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Alta Corporación ha prohijado que: “...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada... Para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”. (Subrayas, negrilla y cursiva del Despacho).

⁴³ Ibidem. Ver folio 21, Cd.

⁴⁴ Cd con declaraciones, folios 229 y 230.

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues lo que se tiene es unos reclamantes hasta el día de hoy profundamente afectados y atemorizados por la secuelas del homicidio de su hijo Heriberto Antonio Pulgarín Henao y su desplazamiento forzado bajo amenaza de grupos armados; además se encuentran en avanzado estado de edad, que por razones de cumplimiento de ciclo vital no están en condiciones apropiadas para retornar y explotar el fundo, a más que no cuentan con la asistencia o apoyo de sus hijos para explotar el fundo que hoy reclaman.

Se configura entonces la causal de compensación señalada en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se acogerá lo peticionado por el Apoderado de la Solicitante y la Delegada del Ministerio Público.

Por todo lo anterior se **RECONOCERÁ** la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907.

Consecuente con lo anterior y atendiendo al criterio de enfoque diferencial y preferente por el que propende la justicia transicional en materia de tierras, se declarará procedente la **protección** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907 y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes.

Para hacer efectivo el amparo se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgarán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, por virtud del artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011, a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., una vez esté consolidada en la respectiva oficina de Registro la **DECLARATORIA DE PERTENENCIA A SU FAVOR DEL PREDIO RECLAMADO A TRAVÉS DE ESTE PROCESO, deberán transferir a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, el predio distinguido con ID 61772 cuya área equivale a **0 Hectáreas y 1186 mts²**, ubicado en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con cédula

catastral N° **690-2-001-000-0023-00048-0000-00000**, Ficha Predial N° **21501455** y Matricula Inmobiliaria N° **026-18595** (perteneciente al predio de mayor extensión), lo cual se hará una vez se halla efectivizado la orden de compensación por otro predio de similares características.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras con medida de compensación en garantía de la reparación transformadora con enfoque diferencial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., sobre una fracción del predio "**La Planada**", cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda "Montebello" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N°. **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N°. **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595** (perteneciente al predio de mayor extensión), de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo- Antioquia.

A continuación, se describen linderos, áreas y colindancias del predio restituido:

PREDIO ID. "61772" María Gabriel Henao Álzate		
Departamento:	Antioquia	
Corregimiento:	Cabecera Municipal	
Vereda:	Montebello	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matricula Inmobiliaria:	026-18595	
Código Catastral:	690-2-001-000-0023-0048-00-00	
Ficha Predial	21501455.	
Área Registrada:	0 Has con 1186 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Poseedor	
COORDENADAS DEL PREDIO		
Punto	LATITUD	LONGITUD
149796	6° 30' 49,735"	75° 11' 10,813"
149797	6° 30' 49,107"	75° 11' 9,923"
149798	6° 30' 48,388"	75° 11' 10,276"
200	6° 30' 49,336"	75° 11' 11,003"
149799	6° 30' 49,220"	75° 11' 11,342"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN FUENTE RELACIONADA EN EL INFORME DE GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 149799 en línea quebrada que pasa por el punto 149796 en dirección suroriente hasta llegar al punto	

	149797 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 56,18 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 149797 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 149798 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 24,62 metro.
SUR:	Partiendo desde el punto 149798 en línea recta dirección suroccidente hasta llegar al punto 200 con predio de los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 22,41 metro.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 200 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 149799 con predio de e los Hermanos Henao Álzate en una distancia de 29,09 metros.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, sobre una fracción del predio "**La Planada**" cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda "Montebello" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N° **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N° **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo-Antioquia.

TERCERO: DECLARAR que la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., **adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, una fracción del predio el predio "**La Planada**" cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda "Montebello" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N° **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N° **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo- Antioquia.

CUARTO: Se **ORDENA** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** en los términos regulados en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., con la cédula de ciudadanía N° 43.644.524. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, el término de **dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.**

QUINTO: En virtud del artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011, la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907., **una vez esté consolidada en la respectiva oficina de Registro la DECLARATORIA DE PERTENENCIA A SU FAVOR, deberán transferir a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la fracción del predio el predio "**La Planada**" cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda "Montebello" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N° **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N° **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo- Antioquia, pero que se le va a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, lo cual se hará una vez se

halla efectivizado la orden de compensación por otro predio de similares características.

SEXTO: Se **ORDENA** que sobre el predio que se entregue por compensación al predio “La Planada” cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda “Montebello” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N°. **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N°. **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, por parte del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, se inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega material del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los reclamantes **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, correspondiente a una fracción del predio el predio “La Planada”, cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda “Montebello” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N°. **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N°. **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, es decir el nuevo folio corresponderá **al** resultante de la segregación del predio de mayor extensión “La Planada” con folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo-Antioquia.

OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-18595**.

NÓVENO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que una vez se haga la entrega material del predio en compensación, en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la entrega**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio “Innominado”, visibles en las anotaciones **tres (03) y cuatro (04)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, código catastral N° 690-2-001-000-0023-00048-00-00, y ficha predial N° **21501455**, ubicado en la vereda Montebello, del municipio de Santo Domingo- Antioquia.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se otorgue por compensación, **en los términos del numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, a partir de que se haya efectivizado la orden de compensación.**

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia**, que con base en el artículo **91 literales d, y p de la ley 1448 de 2011**, **se ABSTENGA de registrar** sobre el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se aperture con ocasión de la presente declaración de pertenencia y de la segregación del predio de mayor extensión del predio denominado **“La Planada”** distinguido con matrícula inmobiliaria **026-18595**, **el gravamen de valoración según Resolución N° 120105 del 04 de agosto de 2014 emitida por la Gobernación de Antioquia**, pues hasta ahora no está definido el método que permita calcular o determinar el porcentaje que correspondería por valorización con respecto al predio segregado y por ello, será la Gobernación, la que dentro del marco de sus competencias determinará, ateniéndose a principios como solidaridad, progresividad y complementariedad, dispuestos en la ley 1448/2011, el mecanismo por el cual se procure la contribución por valorización del predio relacionado en este proceso, si a ello hay lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL MINERA- ANM** -, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE MINAS** y a **ANTIOQUIA GOLD LTD - EMPRESAS NEGOCIOS MINEROS**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, **excluyan** la franja del predio “La Planada” que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en el corregimiento Montebello del municipio de Santo Domingo identificado con folio matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, con área equivalente a **0 Has 1186 m²**, cuyas coordenadas se encuentran identificadas en la parte resolutive de esta decisión, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** a la **Notaria Única de SANTO DOMINGO - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, protocolice la misma y para tal efecto por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble entregado por compensación a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de aceptación del predio ofrecido como compensación, registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, y sus hijos **JESÚS ÁNIBAL, MARÍA FANNY, MARÍA NORALBA, NEBARDO**

ANDRÉS Y DELIA DEL SOCORRO PULGARÍN HENAO quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 98.506.417, 43. 796.980, 43.797.285, 15.518.887 y 43.797.150 en su orden, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA**) para que éste otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble que se entregue en compensación. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal del respectivo ente territorial donde se ubique el predio que se entregue en compensación, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, sino lo ha hecho o no lo ha actualizado, incluya el Registro Único de Víctimas a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, y sus hijos **JESÚS ÁNIBAL, MARÍA FANNY, MARÍA NORALBA, NEBARDO ANDRÉS Y DELIA DEL SOCORRO PULGARÍN HENAO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 98.506.417, 43. 796.980, 43.797.285, 15.518.887 y 43.797.150 en su orden, en cuyo favor deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DECIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, y sus hijos **JESÚS ÁNIBAL, MARÍA FANNY, MARÍA NORALBA, NEBARDO ANDRÉS Y DELIA DEL SOCORRO PULGARÍN HENAO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 98.506.417, 43. 796.980, 43.797.285, 15.518.887 y 43.797.150 en su orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, y sus hijos **JESÚS ÁNIBAL, MARÍA FANNY, MARÍA NORALBA, NEBARDO ANDRÉS Y DELIA DEL SOCORRO PULGARÍN HENAO** quienes se identifican con las cédulas de

ciudadanía Nros. 98.506.417, 43.796.980, 43.797.285, 15.518.887 y 43.797.150 en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellas mismas escojan.

DECIMO NOVENO: Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al acuerdo municipal o normatividad correspondiente "Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación al predio "La Planada" cuya área equivale a **0 Has 1186 m²**, ubicado en la vereda "Montebello" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con código catastral N°. **690-2-001-000-0023-00048-00-00**, ficha predial N°. **21501455**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18595**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo- Antioquia.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cuál es el nivel educativo a la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, y sus hijos **JESÚS ÁNIBAL, MARÍA FANNY, MARÍA NORALBA, NEBARDO ANDRÉS Y DELIA DEL SOCORRO PULGARÍN HENAO** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 98.506.417, 43.796.980, 43.797.285, 15.518.887 y 43.797.150 en su orden, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de éstas, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, para que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Es decir, para que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-18595**, y al que se le de apertura como consecuencia del desenglobé ordenado en el numeral cuarto de esta sentencia, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, aporte constancia de dicho des-englobé, se adelante la actualización catastral que corresponda.

VIGÉSIMO TERCERO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe a la solicitante en el retorno y permanencia en el predio que le sea entregado en compensación.

VIGÉSIMO CUARTO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria y audios de testimonios ofrecidos por la reclamante la reclamante **MARÍA GABRIELA HENAO ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.075.136, y su cónyuge **ÁNIBAL DE JESÚS PULGARÍN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.602.907, con destino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2001 en la vereda "Montebello" del municipio de Santo Domingo-Antioquia.

VIGÉSIMO QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a los reclamantes, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de SANTO DOMINGO – Antioquia, al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y a los sujetos intervinientes.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ~~

Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario